



**Ref.: A.G. – ENTES PÚBLICOS 55/17 (R-407/2017)**

Examinado el proyecto de informe elaborado por la Abogada del Estado en la Subdirección General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales que actúa como coordinadora del convenio de asistencia jurídica suscrito entre el Ministerio de Justicia y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) acerca de las posibilidades que se le ofrecen a la citada entidad para exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas por su Presidenta al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Subdirección General de los Servicios Consultivos da su conformidad a dicho proyecto de informe, si bien considera procedente añadir a los argumentos que justifican el criterio en él adoptado – consistente en no reconocer legitimación al CTBG para recurrir contra la inactividad de la Administración que no cumple sus resoluciones– los siguientes:

1) Aunque, como consta en el proyecto de informe elevado a consulta, el CTBG pueda recurrir frente a actos de la Administración de la que depende –por su peculiar *status* de independencia funcional– en la medida en que tales actos afecten al ámbito de sus fines –artículos 20 c) y 19.1 g) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa–, no puede interpretarse que entre esos “fines” se incluya la tutela del derecho de acceso a la información pública más allá de la fase declarativa o de cognición que constituye el marco de actuación propio de dicha entidad, de acuerdo con su ley reguladora. Considerar que, una vez finalizada esa fase con la emisión de la resolución correspondiente, puede el Consejo seguir interviniendo en un estadio posterior, que atañe ya a la

ejecución de esa resolución, es tanto como atribuirle unas facultades que no posee por propia decisión del legislador.

2) En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa no resulta posible reconocer la existencia de una suerte de legitimación “subsidiaria” o “por defecto”, de tal modo que sea posible acudir a los Tribunales de este orden jurisdiccional si quien ostenta indudablemente legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, por ser el titular del interés directamente afectado por la resolución del CTBG que declara su derecho a acceder a la información y frente a la inactividad del órgano a que corresponde cumplir la resolución de dicho Organismo público, no llegue a hacerlo, por las razones que sean. No existen distintos grados o niveles de legitimación, ni sujetos cuya legitimación dependa de que otros sujetos no hagan valer su derecho en los Tribunales, sino una única legitimación, ligada a la titularidad del interés afectado, que no es posible soslayar y, en estos supuestos, esa legitimación corresponde sin ninguna duda al particular que solicitó el acceso a determinada información en poder de la Administración y que espera que tal acceso le sea otorgado una vez que el CTBG ha confirmado que su petición es conforme a la Ley 19/2013.

3) Por último, no cabe afirmar que el particular, solicitante del acceso a la información, quede inerte frente a la inactividad de la Administración que deje de cumplir las resoluciones del CTBG que le obliguen a otorgar ese acceso, puesto que, precisamente porque esas resoluciones son de obligado acatamiento para la Administración –cfr. artículo 39.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas–, su inobservancia, además de facultar al solicitante de la información para la interposición del recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 29.2 de la LJCA, podría justificar la exigencia de responsabilidad al órgano al que pueda imputarse el incumplimiento, además de que, tal y como se hace constar en el proyecto de informe elevado a consulta, tales incumplimientos llegarían a



conocimiento de las Cortes Generales –a través de la memoria anual que sobre el desarrollo de sus actividades debe elevarle el Consejo en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 19/2013– y del Defensor del Pueblo –al cual han de remitirse las resoluciones dictadas en aplicación del artículo 24 de la citada Ley–.

Madrid, 19 de mayo de 2017  
EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,



- Eugenio López Álvarez -

SRA. ABOGADA DEL ESTADO COORDINADORA DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JURÍDICA CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE LA UNIÓN EUROPEA E INTERNACIONALES.

C/SERRANO GALVACHE, 26

**28071-MADRID**